

### III. Otras disposiciones

#### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**25953** *RESOLUCION de 20 de noviembre de 1984, del Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma de La Rioja, por la que se convoca para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas que se citan afectadas por la red de distribución de gas natural en La Rioja (ramal a Navarrete).*

Aprobado por la Dirección General de la Energía, con fecha 3 de marzo de 1983, el proyecto de instalaciones correspondientes a la red de distribución de La Rioja declarada la urgencia en la ocupación mediante acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 23 de noviembre de 1983, y la utilidad pública implícita en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 1 de agosto de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre.

Esta Delegación General del Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, ha resuelto convocar a los propietarios y titulares de derechos afectados en los Ayuntamientos donde radican los bienes afectados como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que establece el citado artículo 52, llevar a cabo el levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes afectados y, si procediera, el de las de ocupación definitiva.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clase de derechos o intereses sobre los bienes afectados, deberán acudir personalmente o bien representados por persona debidamente autorizada aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno.

El levantamiento de actas tendrá lugar, para cada titular, en el día y hora que se indica en la relación adjunta.

En el expediente expropiatorio, la «Empresa Nacional del Gas, S. A.» (ENAGAS), asumirá la condición de beneficiaria.

Logroño, 20 de noviembre de 1984.—El Delegado general del Gobierno.—18.475-C.

#### RELACION QUE SE CITA

Finca número: LO-NA-540. Titular y domicilio: Don Tomás Hurtado Menos y hermanos, calle Santiago, 2, Navarrete (La Rioja). Convocatoria: 5 de diciembre, a las diez treinta horas.  
Finca número: LO-NA-501-509-511-541-557-520-530-534-535 (caminos). Titular y domicilio: Ayuntamiento de Navarrete. Convocatoria: 5 de diciembre, a las once horas.  
Finca número: LO-NA-501/1 502-503-504-505-506-507-508-509 (acequias). Titular y domicilio: Comunidad de Regantes de Navarrete, Navarrete (La Rioja). Convocatoria: 5 de diciembre, a las once horas. Lugar: Ayuntamiento de Navarrete (La Rioja).

#### MINISTERIO DE JUSTICIA

**25954** *RESOLUCION de 28 de septiembre de 1984, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Muro de Alcoy, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pego, a inscribir una escritura de adjudicación de legado.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Muro de Alcoy contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Pego a inscribir una escritura de adjudicación de legado, pendiente de resolución ante este Centro Directivo en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que doña Carmen Server Sangüesa falleció en Muro de Alcoy el 23 de octubre de 1963, en estado de soltera y sin herederos forzosos, bajo testamento abierto otorgado el 7 de febrero de 1957, en el que dispuso, entre otras cláusulas: «Primera.—Instituye heredera a su sobrina doña Adela Pons Server ... Segunda.—Lega a su hermana doña Nieves Server Sangüesa y a su sobrina doña Adela Pons Server, por mitad, la casa de la testadora sita en Adsubia, calle Mayor, número 14»; que la referida casa legada figura inscrita en el Registro a favor de la causante sólo en cuanto una mitad indivisa, estando inscrita la otra mitad a nombre de persona distinta; que mediante escritura autorizada por el Notario de Muro de Alcoy, don Andrés Sanz Tobes el día 23 de febrero de 1981, doña Adela Pons Server, en su doble condición de única heredera

y legataria de la citada doña Carmen Server Sangüesa, se adjudicó el legado de la mitad indivisa de la casa referida, solicitando su inscripción registral;

Resultando que, presentada en el Registro de la Propiedad de Pego copia de la indicada escritura de adjudicación de legado, fue calificada con nota del tenor siguiente: «Inscrito el precedente documento en el tomo 357, libro 10 de Adsubia, al folio 86 vuelto, finca número 706 duplicado, inscripción 7.ª, tan sólo en cuanto a una cuarta parte indivisa de la finca, denegándose en cuanto a la otra cuarta parte, porque la causante doña Carmen Server Sangüesa tan sólo era titular registral de una mitad indivisa, y el legado ordenado por la causante, era por mitad en favor de doña Adela Pons Server y de otra persona.»

Pego, 28 de mayo de 1982.—El Registrador (firma ilegible).

Resultando que el Notario autorizante de la escritura calificada interpuso recurso gubernativo, y alegó: Que la nota calificadora parece fundamentarse en una interpretación testamentaria según la cual la causante lega a doña Adela Pons Server y a doña Nieves Server Sangüesa, por mitad cada una de las dos mitades de la casa, o sea, la mitad inscrita a nombre de otra persona; que esta interpretación no puede sostenerse: a) porque de conformidad con el artículo 675 del Código Civil es doctrina jurisprudencial reiterada que en toda interpretación de tener primacía lo realmente querido sobre el sentido literal de las palabras empleadas; b) porque es evidente que en la disposición testamentaria, ordenando el legado, existe la debida claridad en cuanto se limita a expresar que la casa se lega por mitad, sin más; c) porque la interpretación testamentaria que la nota calificadora presupone no parece correcta; que la práctica de la inscripción pretendida a favor de doña Adela Pons Server no perjudica por sí sola a la legataria de la otra mitad; doña Nieves Server Sangüesa, que podría obtener la reanulación del tracto registral de la otra mitad indivisa; que el hecho de estar inscrita a nombre de la causante sólo la mitad indivisa de la casa que lega, no constituye obstáculo registral para la inscripción pretendida a favor de la legataria doña Adela Pons Server, por aplicación del principio de tracto sucesivo recogido en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, sino todo lo contrario; y que, en último término, si se estima que ambas legatarias por mitad de la casa de referencia tienen, asimismo derecho a inscribir su respectiva mitad indivisa, continuando el tracto de la mitad inscrita a nombre de la causante, debe darse preferencia a la que antes solicita su inscripción, o sea a doña Adela Pons Server, e inscribir la mitad a ella legada;

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en su informe: Que considera adecuado formular tres puntualizaciones previas: 1.ª, en cuanto al principio de legitimación, que de la situación titular existente en el momento de extenderse la nota se desprende que la causante sólo era titular de lo que el Registro publica; 2.ª, en cuanto al título de la sucesión hereditaria, en el presente caso lo es el testamento, y 3.ª, en cuanto al ámbito de la calificación registral, que ésta debe atender entre otras circunstancias a los asientos del Registro; que el problema surge del contraste entre la situación tabular y el contenido del testamento: La testadora dice tener una casa, pero sólo tienen inscrita una mitad indivisa, luego, en principio, sólo está legitimada registralmente para disponer de lo que tienen, y como el legado se hizo por mitad, corresponderá a cada legatario la mitad de lo que efectivamente hay; que, en cuanto a la naturaleza del legado ordenado, se trata de un legado de cosa parcialmente ajena, regulado por el artículo 864 del Código Civil, y de acuerdo con este precepto y en relación con el caso que nos ocupa, parece claro que en tanto no se acredite que la causante era titular de toda la finca, y si ello era así que se armonicen el Registro y la realidad, el legado debe interpretarse en el sentido delimitado a la parte de que la causante era titular en el Registro, una mitad, y como el legado se ordenó por mitad en favor de dos legatarias, corresponde a cada una de ellas tan sólo una cuarta parte indivisa de la casa mencionada; que el recurrente atribuye al funcionario calificador una interpretación que éste ni comparte ni entiende se desprenda de la nota recurrida; que no es exacto afirmar que en nada perjudicaría a la otra legataria la inscripción de la mitad inscrita en favor de las prelegatarias, pues dicha solución implicaría hacer de mejor condición a una legataria que a otra; que lo que el recurrente llama «especie de reserva de cuota» es efectivamente la conservación de una cuota para la otra legataria—dado que existe un llamamiento a dos—, con lo que se pone de manifiesto la función de la institución registral; que el principio de prioridad nada tiene que ver con el caso que contemplamos, pues no son incompatibles ni se perjudican entre sí los derechos de ambas legatarias, porque ambos dimanarían de un mismo testamento, un único título sucesorio, no siendo por tanto posible una fricción entre las dos hipotéticas escrituras de entrega de legado;

Resultando que el Presidente de la Audiencia Territorial de Valencia dictó auto, desestimando el recurso y confirmando la